



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001618-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00659-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARMEN YALLICO CASTAÑEDA**
Entidad : **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 21 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00659-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2023, interpuesto por **CARMEN YALLICO CASTAÑEDA**¹, contra el Memorandum N° 013-2023-HHV/OCI de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual el **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN**² atendió sus solicitudes de acceso a la información presentadas el 14 de febrero de 2023, generando las Solicitudes N° 23000012, 23000013, 23000014 y 23000015.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2023, la recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente mediante las Solicitudes N° 23000012, 23000013, 23000014 y 23000015 requirió a la entidad la entrega de la siguiente información:

Solicitud N° 23-000012:

(...)

INFORMACIÓN PARA DERECHO DE DEFENSA

B) METODOLOGÍA APLICADA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLIEGO DE HECHOS.

C) METODOLOGÍA APLICADA PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO POR RESPONSABILIDAD CIVIL

D) PERSONAL QUE PARTICIPÓ EN LA ELABORACIÓN DEL PLIEGO DE HECHOS Y DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°002-2022-2-3831-SCE ANTES ALUDIDO.

E) INFORMES TÉCNICOS U OPINIONES DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN QUE INTERVINO EN LA ELABORACIÓN DEL PLIEGO DE HECHOS Y DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°002-2022-2- 3831-SCE ANTES ALUDIDO.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Solicitud N° 23-000013:

“(…)

- F) CARPETA DE SERVICIO DE CONTROL
- G) MATRIZ DEL SERVICIO DE CONTROL
- H) HOJA INFORMATIVA
- I) CÉDULAS DE TRABAJO POR CADA PROCEDIMIENTO.
- J) AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICARME PERSONALMENTE EL PLIEGO DE HECHOS, ADJUNTÁNDOME TAMBIÉN EL DOCUMENTO CON EL CUAL FUE PUESTO A CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL CUAL DEPENDE EL OCI DEL HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN. DE IGUAL MODO, SE AUTORICE AL PERITO DE MI ELECCIÓN PARA VERIFICAR LA DATACIÓN DE DICHS DOCUMENTOS.

Solicitud N° 23-000014:

“(…)

- I) CÉDULAS DE TRABAJO POR CADA PROCEDIMIENTO.
- J) AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICARME PERSONALMENTE EL PLIEGO DE HECHOS, ADJUNTÁNDOME TAMBIÉN EL DOCUMENTO CON EL CUAL FUE PUESTO A CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL CUAL DEPENDE EL OCI DEL HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN. DE IGUAL MODO, SE AUTORICE AL PERITO DE MI ELECCIÓN PARA VERIFICAR LA DATACIÓN DE DICHS DOCUMENTOS.

Solicitud N° 23-000015:

“(…)

- K) EN GENERAL TODO DOCUMENTO RELACIONADO AL INFORME DE CONTROL DESDE LA ETAPA DE PLANIFICACIÓN, AUTORIZACIÓN POR CONTRALORÍA HASTA LA EMISIÓN DEL INFORME FINAL, SEGÚN LEY N° 27785 ARTÍCULO 9 LITERAL N) QUE A LA LETRA DICE: N) ...//CULMINADO EL SERVICIO DE CONTROL Y LUEGO DE NOTIFICADO EL INFORME, EL MISMO ADQUIERE NATURALEZA PÚBLICA Y DEBE SER PUBLICADO, EN SU INTEGRIDAD EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD”. (sic)

Mediante el MEMORÁNDUM N° 013-2023-HHV/OCI de fecha 23 de febrero de 2023, la entidad brindó respuesta a las referidas solicitudes, señalando lo siguiente:

“(…)

Al respecto los documentos señalados en las solicitudes N° 23-000012, 23-000013, 23-000014 y 23-000015 de 14 de febrero de 2023 fueron elaborados siguiendo procedimiento establecidos en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM «Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad» aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias, que desarrolla la modalidad de control posterior y que forma parte del control gubernamental, los mismo que se encuentran protegidos por el principio de reserva contenido en el artículo 9º de la Ley N° 27785 «Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República».

En relación al informe, se hace de su conocimiento que el mismo se encuentra publicado en el buscador de informes de la Contraloría General de la República

(www.gob.pe/contraloria) el cual es de acceso público y puede realizar la descarga en formato PDF.

De requerir copia de los documentos que están detallados en los apéndices del Informe de Control, la solicitante puede solicitar los mismos a las instancias que han sido derivados de acuerdo a las recomendaciones señaladas en el informe de Control Específico N° 002-2022-2-3831-SCE el cual consta de tres (3) Tomos con un total de ochocientos setenta (870) folios”.

Con fecha 28 de febrero de 2023, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no le ha entregado las informaciones requeridas aduciendo que se encuentran protegidos por el principio de reserva contenido en el artículo 9 de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Mediante la Resolución N° 001490-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 002-RTAI-HHV-2023, presentado a esta instancia el 15 de junio de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente generado para la atención de la solicitud de la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar también que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18

³ Resolución de fecha 9 de junio de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad a la siguiente dirección electrónica: mesadepartes@hhv.gob.pe, el 14 de junio de 2023, con acuse automático en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece que la reserva es un principio que rige el ejercicio de control gubernamental: *“La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último. Culminado el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado, en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República”*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación a los requerimientos con tenidos en los literales “B” y “C” de la Solicitud N° 23-000012:**

Sobre el particular, la recurrente requirió a la entidad, entre otros lo siguiente:

Solicitud N° 23-000012:

“(…)

INFORMACIÓN PARA DERECHO DE DEFENSA

B) METODOLOGÍA APLICADA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLIEGO DE HECHOS.

C) METODOLOGÍA APLICADA PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO POR RESPONSABILIDAD CIVIL (...).”

Ante ello, la entidad con MEMORÁNDUM N° 013-2023-HHV/OCI brindó respuesta a la referida solicitud señalando lo solicitado fue elaborado siguiendo procedimiento establecidos en la Directiva N.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, que desarrolla la modalidad de control posterior y que forma parte del control gubernamental, lo cual se encuentra protegido por el principio de reserva contenido en el artículo 9 de la Ley N° 27785 “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”.

Asimismo, refirió que en cuanto al informe peticionado indicó que este se encuentra publicado en el buscador de informes de la Contraloría General de la República (www.gob.pe/contraloria) el cual es de acceso público y puede realizar la descarga en formato PDF y de requerir copia de los documentos que están detallados en los apéndices del Informe de Control, deberá solicitarlo a las instancias a las cuales han sido derivados de acuerdo a las recomendaciones señaladas en el informe de Control Específico N° 002-2022-2-3831-SCE.

Ahora bien, en atención a la respuesta proporcionada con el MEMORÁNDUM N° 013-2023-HHV/OCI, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino

que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Sobre el particular, se aprecia de la documentación remitida, que la entidad mediante MEMORÁNDUM N° 013-2023-HHV/OCI atendió la solicitud de la recurrente, indicando entre otros argumentos que lo solicitado, para ese caso lo referido en los literales "B" y "C" de la Solicitud N° 23-000012, fue elaborado siguiendo el procedimiento establecido en la Directiva N.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad".

En atención a lo antes referido, cabe señalar que la respuesta proporcionada por la entidad es imprecisa; puesto que la recurrente no ha solicitado conocer si el procedimiento utilizado se encuentra en la Directiva N.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad"; sino que se le proporcione la documentación donde se encuentre la metodología aplicada para elaboración del pliego de hechos y para la determinación del monto por responsabilidad civil, según lo referido en los literales "B" y "C" de la Solicitud N° 23-000012.

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado por lo que deberá proporcionar a la recurrente la información pública requerida en los literales "B" y "C" de la Solicitud N° 23-000012; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo petitionado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos

de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente la información requerida los literales "B" y "C" de la Solicitud N° 23-000012; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos con tenidos en los literales "D" y "E" de la Solicitud N° 23-000012, "F", "G", "H", "I" y "J" de la Solicitud N° 23-000013, "I" y "J" de la Solicitud N° 23-000014 y "K" de la Solicitud N° 23-000015:**

Al respecto, se advierte de autos que la recurrente solicitó, entre otros, la siguiente información:

Solicitud N° 23-000012:

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

“(...)

INFORMACIÓN PARA DERECHO DE DEFENSA

(...)

- D) *PERSONAL QUE PARTICIPÓ EN LA ELABORACIÓN DEL PLIEGO DE HECHOS Y DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°002-2022-2-3831-SCE ANTES ALUDIDO.*
- E) *INFORMES TÉCNICOS U OPINIONES DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN QUE INTERVINO EN LA ELABORACIÓN DEL PLIEGO DE HECHOS Y DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N°002-2022-2-3831-SCE ANTES ALUDIDO.*

Solicitud N° 23-000013:

“(...)

- F) *CARPETA DE SERVICIO DE CONTROL*
- G) *MATRIZ DEL SERVICIO DE CONTROL*
- H) *HOJA INFORMATIVA*
- I) *CÉDULAS DE TRABAJO POR CADA PROCEDIMIENTO.*
- J) *AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICARME PERSONALMENTE EL PLIEGO DE HECHOS, ADJUNTÁNDOME TAMBIÉN EL DOCUMENTO CON EL CUAL FUE PUESTO A CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL CUAL DEPENDE EL OCI DEL HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN. DE IGUAL MODO, SE AUTORICE AL PERITO DE MI ELECCIÓN PARA VERIFICAR LA DATACIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS.*

Solicitud N° 23-000014:

“(...)

- I) *CÉDULAS DE TRABAJO POR CADA PROCEDIMIENTO.*
- J) *AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICARME PERSONALMENTE EL PLIEGO DE HECHOS, ADJUNTÁNDOME TAMBIÉN EL DOCUMENTO CON EL CUAL FUE PUESTO A CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL CUAL DEPENDE EL OCI DEL HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN. DE IGUAL MODO, SE AUTORICE AL PERITO DE MI ELECCIÓN PARA VERIFICAR LA DATACIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS.*

Solicitud N° 23-000015:

“(...)

- K) *EN GENERAL TODO DOCUMENTO RELACIONADO AL INFORME DE CONTROL DESDE LA ETAPA DE PLANIFICACIÓN, AUTORIZACIÓN POR CONTRALORÍA HASTA LA EMISIÓN DEL INFORME FINAL, SEGÚN LEY N° 27785 ARTÍCULO 9 LITERAL N) QUE A LA LETRA DICE: N) ...//CULMINADO EL SERVICIO DE CONTROL Y LUEGO DE NOTIFICADO EL INFORME, EL MISMO ADQUIERE NATURALEZA PÚBLICA Y DEBE SER PUBLICADO, EN SU INTEGRIDAD EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD”.*

En ese contexto, cabe señalar que este colegiado tuvo acceso a la plataforma de búsqueda de Informes de Servicio de Control⁶ de la Contraloría general de la república, ubicando en la misma el Informe de Control Específico N°002-2022-2-3831-SCE, así como a su Ficha de Resumen, donde de esta última se advierte que la recurrente es una de las personas comprendidas en los hechos específicos irregulares y presuntas responsabilidades identificadas, tal como lo mostramos a continuación:



Ficha Resumen - Informe de Control Posterior

I. Información general de informes de control posterior:

N° de informe:	002-2022-2-3831		
Título del informe:	AL OTORGAMIENTO DE TARJETAS ELECTRÓNICAS RECARGABLES PARA SOPORTE NUTRICIONAL Y CANASTAS NAVIDEÑAS AL PERSONAL DE LA ENTIDAD, AÑO 2021		
Objetivo general:	DETERMINAR SI EL OTORGAMIENTO DE TARJETAS ELECTRÓNICAS PARA SOPORTE NUTRICIONAL, OTORGADOS A SERVIDORES CONTRATADOS BAJO LOS RÉGIMENES LABORALES DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 276 Y DECRETO LEGISLATIVO N.° 1057 DEL HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN DURANTE LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE DEL AÑO 2021; ASÍ COMO LA ENTREGA DE CANASTAS NAVIDEÑAS A LOS LOCADORES DE SERVICIOS, SE LLEVARON A CABO CUMPLIENDO LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES APLICABLES.		
Entidad sujeta a control:	HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN ATE		
Monto objeto del servicio (de corresponder):	S/ 2,193,107.33		
Ubigeo:	Región: LIMA	Provincia: LIMA	Distrito: SANTA ANITA
Fecha de emisión del informe:	10/10/2022		
Unidad orgánica que emite el informe:	OCI - HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN ATE		

II. Tipo de servicio de control posterior:

Item	Tipo de control:	(marcar con "X")
1	Auditoría de Cumplimiento	
2	Auditoría Financiera	
3	Auditoría de Desempeño	
4	Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad	X
5	Acción de Oficio Posterior	

III. Resultados del servicio de control posterior:

1	Argumentos de Hecho (irregularidades advertidas): FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN OTORGARON IRREGULARMENTE TARJETAS ELECTRÓNICAS DE SOPORTE NUTRICIONAL A TRABAJADORES DE LA ENTIDAD EN LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE DE 2021 Y LA ENTREGA DE CANASTAS VÍVERES A LOCADORES DE SERVICIOS; CONTRAVINIENDO LAS NORMAS PRESUPUESTARIAS Y DE GESTIÓN, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 2 193 107,33.
2	Recomendaciones: Al Titular de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este: 1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores del Hospital Hermilio Valdizán comprendidos en la observación única, de

⁶ <https://appbp.contraloria.gob.pe/BuscadorCGR/Informes/Avanzado.html#>, verificación realizada el 19 de junio de 2023.

	<p>acuerdo a las normas que regulan la materia. (Conclusión única)</p> <p>2. Disponer, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio de las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación única del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. (Conclusión única)</p>																																																
3	<p>Personas comprendidas en los hechos específicos irregulares y presuntas responsabilidades identificadas (Apéndice N° 1):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DNI</th> <th>Nombres y apellidos</th> <th>Civil</th> <th>Penal</th> <th>Adm. ENT</th> <th>Adm. PAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>06184894</td> <td>GLORIA LUZ CUEVA VERGARA</td> <td>X</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>07191385</td> <td>CARLOS EDMUNDO RUIZ ALVAN</td> <td>X</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>06808910</td> <td>SARA JESUS HOYOS GUEVARA</td> <td>X</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>09765225</td> <td>CARMEN ISABEL YALLICO CASTAÑEDA</td> <td>X</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>09225762</td> <td>HERMELINDA NELLY OCAMPO CARHUAS</td> <td>X</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>10735546</td> <td>LUIS RAFAEL PINEDA GALLARDO</td> <td>X</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>42502311</td> <td>CARLOS ALBERTO HURTADO CHANCOLLA</td> <td>X</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	DNI	Nombres y apellidos	Civil	Penal	Adm. ENT	Adm. PAS	06184894	GLORIA LUZ CUEVA VERGARA	X		X		07191385	CARLOS EDMUNDO RUIZ ALVAN	X		X		06808910	SARA JESUS HOYOS GUEVARA	X		X		09765225	CARMEN ISABEL YALLICO CASTAÑEDA	X		X		09225762	HERMELINDA NELLY OCAMPO CARHUAS	X		X		10735546	LUIS RAFAEL PINEDA GALLARDO	X		X		42502311	CARLOS ALBERTO HURTADO CHANCOLLA	X		X	
DNI	Nombres y apellidos	Civil	Penal	Adm. ENT	Adm. PAS																																												
06184894	GLORIA LUZ CUEVA VERGARA	X		X																																													
07191385	CARLOS EDMUNDO RUIZ ALVAN	X		X																																													
06808910	SARA JESUS HOYOS GUEVARA	X		X																																													
09765225	CARMEN ISABEL YALLICO CASTAÑEDA	X		X																																													
09225762	HERMELINDA NELLY OCAMPO CARHUAS	X		X																																													
10735546	LUIS RAFAEL PINEDA GALLARDO	X		X																																													
42502311	CARLOS ALBERTO HURTADO CHANCOLLA	X		X																																													

2022-CPO-3831-00003

Ahora bien, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado).

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado).

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*.

El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado agregado).

Con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”* (subrayado agregado).

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

En ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

Que, de autos se advierte que la recurrente solicitó se le proporcione diversos datos y documentos relacionados al Informe de Control Específico N°002-2022-2-3831-SCE.

Estando a lo antes expuesto se verificó que la recurrente es parte en dicho servicio de control específico, relacionado a hechos con presunta irregularidad al Hospital Hermilio Valdizán; en ese contexto, la información solicitada a la entidad le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado).

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

El numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **CARMEN YALLICO CASTAÑEDA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN** que proporcione a la recurrente la información pública requerida en los literales “B” y “C” de la Solicitud N° 23-000012; y de ser el caso, otorgar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00659-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de marzo de 2023, interpuesto por **CARMEN YALLICO CASTAÑEDA**, contra el Memorándum N° 013-2023-HHV/OCI de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual el **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN** atendió sus solicitudes de acceso a la información presentadas el 14 de febrero de 2023, ello con relación a los requerimientos contenidos en los literales “D” y “E” de la Solicitud N° 23-000012, “F”, “G”, “H”, “I” y “J” de la Solicitud N° 23-000013, “I” y “J” de la Solicitud N° 23-000014 y “K” de la Solicitud N° 23-000015.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **CARMEN YALLICO CASTAÑEDA** y al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

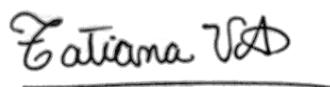


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal